

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-000293-01
Accionante: Hernán Romero Orozco
Accionado: Salud Total EPS y otro

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida en condiciones dignas, a un mínimo vital, seguridad social: El Derecho a la Salud* invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Hernán Romero Orozco promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS** y **la Unión Temporal Urotolima** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Solicita que se ordene a la accionada **Salud Total EPS** y **la Unión Temporal Urotolima** otorgue de manera inmediata cita

con urología y los exámenes respectivos, medicamentos, servicios de transportes en caso de requerirse el desplazamiento a otra ciudad, así como el tratamiento integral.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **Hernán Romero Orozco** - que el día 22 de mayo de 2021, tuvo cita con medicina general, con el fin de solicitar actualización de unas ordenes de urología, toda vez que presentaba incontinencia urinaria, dolor, ardor, problemas al orinar, entre otras afectaciones, razón por la cual realizó la remisión para consulta externa “ingreso modelo integral de urología”.

Por lo anterior se le asignó a la **Unión Temporal Urotolima** para suministrar dicho servicio, asignándose cita por interconsulta para el día 15 de junio de 2021. No obstante, lo anterior el día 15 de junio de 2021, estuvo pendiente de que se comunicarán con él a su teléfono para llevar a cabo la tele consulta por parte de **Urotolima** sin que se le hubiera prestado dicho servicio, pues la IPS no se comunicó para cumplir con la cita asignada, informándole posteriormente que la cita había sido cancelada y debía comunicarse nuevamente para proceder a asignar una nueva, sin que se le hubiese programado la misma.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Salud Total EPS, al dar respuesta a la solicitud de tutela, señaló que el accionante fue valorado por medicina general en el mes de mayo del presente año, derivándose el servicio de urología, motivo por el cual se generó autorización de servicio ordenada para consulta externa, otorgándose cita bajo la modalidad de presencial para

el día 21 de julio a las 3 de la tarde, con el Dr. CESAR AUGUSTO ROJAS en la clínica vía aeropuerto, confirmándose la misma con el accionante quien aceptó dicho servicio.

Es pertinente indicar que Salud Total EPS-S, NO ha negado a **Hernán Romero Orozco** como paciente ningún servicio médico, por el contrario ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3512 de 2019, que indica lo siguiente: “ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas para tal fin en el territorio Nacional ”Es importante enfatizar señor juez, que a la paciente en ningún momento se le han negado las atenciones requeridas. En todo momento ha venido siendo atendida por el equipo multidisciplinario en una institución en donde se le pueden garantizar todos los servicios que requiere Salud Total EPS-S considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, que en la actualidad no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, y por eso solicita al Señor Juez desestimar la Tutela.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional de tutela invocado por el señor HERNAN ROMERO OROZCO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, GARANTICE en forma inmediata la prestación del servicio de salud, sin dilaciones injustificadas al accionante, otorgándole las citas médicas que requiera en forma oportuna. NEGAR la solicitud de cita con especialista por tratarse de un hecho superado, así como los gastos de transporte al no requerirse estos en el asunto.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S SALUD TOTAL, que garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que sean ordenados, para la recuperación integral y vida estable del señor HERNAN ROMERO OROZCO respecto de su enfermedad, denominada: INSUFICIENCIA URINARIA. Previniéndolos en todo caso que por ningún motivo deberán generar contratiempos, retrasos o cualquier tipo de entorpecimientos para las citas, consultas, procedimientos, intervenciones, medicamentos y demás tratamientos que requiera en torno de las enfermedades aquí referenciadas.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Salud Total EPS** -, quien indico que la protegida ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, y así mismo, añadió que el servicio de transporte para

atenciones incluidas en el POS, no disponibles en el municipio de residencia del afiliado, solo será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitalización respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión, lo cual no se aplica en este caso toda vez que la ciudad de Cartagena no es reconocida como zona geográfica especial para PRIMA ADICIONAL DE LA UPC. Los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, toda vez que la normatividad vigente no hace alusión alguna a acompañantes ni a gastos conexos como alimentación o albergue, y en consecuencia estos gastos tampoco hacen parte de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente al otorgamiento parcial de los derechos invocados ordenando a Salud Total EPS dar el tratamiento integral sin dilación en el suministro de medicamentos y tratamientos?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos

valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Hernán Romero Orozco**, es un adulto de 64 años, quien se encuentra afiliado a **Salud Total EPS** y quien fue diagnosticado con obesidad, con seguimiento actualmente por urología, documentación en la cual se dispone además la actualización de ordenes de urología, aportando a su vez “orden médica” expedida por la accionada **Salud Total EPS** en la cual claramente se autoriza consulta externa con el especialista antes aludido. Motivo que generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, si bien es cierto la accionada al dar respuesta a la presente acción programó para el accionante cita médica con especialista para el próximo 21 de julio del presente año, lo que podría con llevar a la existencia del fenómeno del hecho superado como efectivamente se declarará tan sólo en dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que el agendamiento de la nueva cita requerida por el tutelante, se hizo tan sólo cuando se enteró de la existencia de la presente solicitud de tutela, lo que demuestra que sólo una vez que se vio tutelada, procedió a otorgar la respectiva cita, lo que hace deducir su negligencia en el desarrollo de sus funciones y obligaciones, situación que no puede pasar por alto el Juez de Tutela, pues dicho actuar representa un desgaste judicial al tener que promoverlos afiliados

al sistema acciones de tutela para poder acceder a los servicios de salud, situación que riñe con un Estado social de derecho como el nuestro y que merecen todo el reproche por parte del Juez Constitucional.

Ahora frente a la segunda pretensión de prestar los medios para poder desplazarse en la ciudad de Ibagué y en el territorio nacional, si bien, el accionante manifiesta que no cuenta con la posibilidad económica de asumir los gastos de su tratamiento, entre esos: transporte intermunicipal y local, alimentación, y hospedaje para ella y su acompañante; dificultando la asistencia a las citas médicas, sin embargo de las pruebas allegadas por ningún lado se entreve que se haya ordenado un tratamiento o servicio médico fuera de la ciudad de Ibagué, y atendiendo a que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de un ciudadano; por lo tanto, si solo se tienen conjeturas o se espera la vulneración de estos, es decir que aún no existe una amenaza real, el promover una acción de tutela resultaría improcedente, toda vez que el daño aún no existe y no se tiene un derecho que amparar.

Adicional a ello la Resolución número 3512 de 2019 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud.

De cara con la pretensión de tratamiento integral a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los *adultos mayores*, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas

como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*. *La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Hernán Romero Orozco**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Salud Total EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte parcialmente el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló parcialmente los derechos invocados a favor de la **Hernán Romero Orozco** y por ende confirmara en lo demás la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON